



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1234-2015
SAN MARTÍN**

**Delito de violación sexual: materialidad
del delito**

Sumilla. Aunque el certificado médico legal concluyó que la examinada presenta himen complaciente, el ultraje sexual puede ser acreditado con otros medios probatorios, al no regir el antiguo sistema legal de prueba tasada.

Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **CASIMIRO DELGADO JULCA**, contra la sentencia del veintiuno de enero de dos mil quince (obstante a fojas trescientos veintitrés), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales M. N. D. V., a veinte años de pena privativa de libertad; tratamiento terapéutico; y fijó en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Delgado Julca, al fundamentar su recurso de nulidad (obstante a fojas trescientos cuarenta y siete), refirió que la recurrida afectó el principio de presunción de inocencia, puesto que el reconocimiento médico legal no acreditó desfloración en la menor, lesión para genital o extragenital ni alguna agresión física a la cual hubiera sido sometida en un acto de violación. Por tanto, no habría



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1234-2015
SAN MARTÍN**

certeza de que el delito se hubiera consumado, tanto más si la agraviada no concurrió a ratificar su denuncia a juicio oral.

Segundo. La sentencia de vista, de conformidad con la acusación fiscal (obstante a fojas ciento diez), declaró probado que el veintiséis de marzo de dos mil seis, al promediar las diecisiete horas, cuando la menor de iniciales M. N. D. V. se encontraba en la chacra de sus padres, ubicada en el Caserío La Victoria, en el distrito de Jepelacio, de la provincia de Moyobamba, fue sorprendida por su primo Casimiro Delgado Julca, quien estaba escondido entre las plantas de café. Seguidamente, este la sujetó fuertemente por la espalda y la dejó caer al suelo. Luego, la despojó de su pantalón, ropa interior y la ultrajó sexualmente vía vaginal. Finalmente, se dio a la fuga.

Tercero. Si bien el Certificado Médico Legal N.º 170-06-DCLS, del treinta y uno de marzo de dos mil seis (obstante a fojas diez), estableció que la menor examinada tiene himen complaciente; la afectación a la integridad sexual puede ser corroborada con otros elementos probatorios, al no regir en nuestro ordenamiento jurídico el antiguo sistema de prueba legal o tasada.

El juez tiene la libertad para fijar las premisas fácticas sobre la base de las pruebas pertinentes y conducentes que considere útiles, con la única limitación y exigencia de que exprese el razonamiento a partir del cual arribó a las premisas conclusivas sobre los hechos examinados y controvertidos.

Cuarto. En el presente caso, se aprecia que el principal elemento de cargo lo constituye la incriminación realizada por la víctima a nivel



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1234-2015
SAN MARTÍN**

preliminar. En tal manifestación, brindada en presencia del fiscal provincial de familia, la menor de iniciales M. N. D. V. (de diez años de edad), relató los hechos conforme con los términos de la acusación fiscal. Denunció a su primo hermano, el acusado Casimiro Delgado Julca, como el autor del ultraje sexual que sufrió (véase a fojas siete). Especificó, además, que el evento delictivo ocurrió cuando iba a la chacra de sus padres a cortar hierba comestible para los cuyes. El procesado apareció entre las plantas de café y aprovechó que la menor agraviada estaba agachada cortando la hierba, se le abalanzó por la espalda, la arrojó al suelo, la desnudó y la ultrajó. Luego del evento delictivo el procesado huyó con rumbo desconocido.

Quinto. La versión de la víctima encuentra máximo nivel corroborativo con la testimonial de Inocente Delgado Mejía, padre de la agraviada y tío del acusado, quien a nivel de investigación, en presencia del representante del Ministerio Público, ratificó su denuncia contra Casimiro Delgado Julca por haber abusado sexualmente de su hija el veintiséis de marzo de dos mil seis, aproximadamente a las diecisiete horas, en el caserío La Victoria, en el distrito de Jepelacio (véase a fojas veinticinco).

Sexto. Se aprecia que la agraviada fue persistente en su imputación, puesto que después de tres años de ocurrido el evento delictivo acudió al Instituto de Medicina de Legal de San Martín y volvió a relatar la forma en que el acusado Casimiro Delgado la ultrajó sexualmente. Producto de ello se generó en la víctima una reacción ansiosa compatible con estresor de tipo sexual y estrés postraumático,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1234-2015
SAN MARTÍN

que requieren de un tratamiento psicológico; así lo determinó el protocolo de pericia psicológica N.º 001151-2009-PSC (obrante a fojas ciento veintinueve).

Séptimo. Bajo este tamiz, se aprecia que los agravios expuestos por el recurrente no tienen asidero. El hecho de que la menor no hubiera recibido un diagnóstico médico de "desfloración" se explica en la medida que presenta un himen complaciente, es decir, un himen que se distiende sin dañarse durante la penetración en el acto sexual¹. Además, su no concurrencia a juicio oral no desvirtúa los elementos de cargo arriba mencionados.

En principio, el delito de violación sexual es de persecución pública, por lo que la inacción de la víctima no puede dejar impune una conducta delictiva. Sin perjuicio de ello, corresponde merituar el nivel económico de la afectada, puesto que conforme con la testimonial de Inocente Delgado su situación precaria no le permitió solventar los pasajes de su menor hija, quien se fue a la provincia de Bagua Grande, en el departamento de Amazonas, para cuidar de su abuela (véase a fojas veinticinco).

Octavo. Por otro lado, no existió ánimo espurio o móvil abyecto que direccionara la incriminación. En virtud de la propia declaración del acusado en juicio oral, se determina que no hubo entre él y la menor agraviada algún conflicto que afecte la credibilidad de la testigo directa. Por el contrario, el procesado presentó inconsistencias al

1. Véase Velásquez, Roger y otros. *Himen complaciente en adolescentes y evaluación médico-legal de integridad sexual*. División Médico Legal Lima Norte 2012. Anales de la Facultad de Medicina. [En línea: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/anales/issue/view/192>]



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1234-2015
SAN MARTÍN**

momento de intentar justificar su no apersonamiento al proceso, durante más de ocho años (fue capturado el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, mientras que la denuncia data de abril de dos mil seis). Además, aceptó su presencia en el lugar de los hechos, aunque manifestó inconsistentemente que se dio en fechas anteriores a la data de la imputación.

Noveno. Los hechos probados se adecúan al delito de violación sexual previsto por el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28251, publicada el ocho de junio de dos mil cuatro. La pena para este delito es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

El Tribunal Superior apreció adecuadamente que no concurrían circunstancias que agraven la conducta del imputado y, por ende, fijó la pena concreta en el extremo mínimo. Tal determinación judicial es proporcional con el grado de culpabilidad del agente, puesto que se trata de un reo primario, es decir, concurrió la atenuante de carencia de antecedentes criminógenos.

Décimo. En cuanto al monto de la reparación civil, esta se fijó de acuerdo con lo solicitado por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y al no haber sido cuestionada por la agraviada, en virtud del principio dispositivo que la caracteriza, no corresponde modificarla.

Decimoprimer. Los fundamentos antes expuestos constituyen mérito suficiente para crear convicción en el Tribunal sobre la responsabilidad penal del recurrente Delgado Julca, por lo que en

aplicación de la facultad conferida por el artículo 300, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar que la sentencia impugnada se emitió acorde a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de enero de dos mil quince (obranste a fojas trescientos veintitrés), que condenó a **CASIMIRO DELGADO JULCA** como autor del delito contra la libertad sexual-violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales M. N. D. V., a veinte años de pena privativa de libertad; tratamiento terapéutico; y fijó en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso. Intervienen las señoras juezas supremas Sánchez Espinoza y Chávez Mella, por vacaciones de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

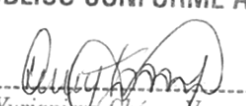
PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Naramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA